

Alegaciones de Ecologistas en Acción del País Valenciano a la solicitud de DIC por parte de Cemex España S.A. para la legalización y ampliación de la cantera extracción de calizas y margas, situada en la Serreta Llarga, partida de Fontcalent, el el término municipal de Alicante, expediente DIC-11/0234

Alegación Primera.- El ámbito de la DIC no debería incluir suelos que en el PGOU de Alicante en tramitación tienen la calificación de suelos no urbanizables de especial protección

El ámbito de la DIC, con una superficie de 579.255 m², incluye en su extremo suroeste terrenos que en la segunda aprobación provisional del Pleno del Ayuntamiento de Alicante de mayo de 2010 tienen la calificación de suelos no urbanizables de especial protección (protección ecológica). Esos terrenos se incluyen en la propuesta de creación del Parque Público Natural NL 2.5 “El Portell”, con una extensión de 600.942 m², que pertenece a la red primaria (artículo 169.3 c) de la Ley Urbanística Valenciana).

En el Informe del Departamento Técnico de Calidad Ambiental de 28 de diciembre de 2010 así se reconoce, cuando se afirma:

“Parte de la concesión minera ocupa terrenos que están contemplados por la revisión del PGOU como de Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ecológica, en los que no se permitiría el desarrollo de la actividad solicitada.”

La aprobación de la DIC en ese ámbito interferiría con la tramitación de la aprobación definitiva del PGOU de Alicante, mermando de forma considerable la extensión de la propuesta de ese Parque Público Natural.

Alegación Segunda.- La DIC no debería incluir terrenos forestales incluidos en el Inventario Forestal de la Comunidad Valenciana

En el ámbito de la DIC se incluyen terrenos forestales. Eso mismo se reconoce en el propio Estudio de Impacto Ambiental en su página 133 que incluye la figura 35 donde se grafía el terreno forestal y se ve claramente que hay terrenos forestales dentro del ámbito de la DIC. Esos terrenos pertenecen a la Serreta Llarga y contienen hábitats de interés comunitario, tales como el 5330 matorrales termomediterráneos y pre-estépicas y el hábitat de interés prioritario 6220* zonas subestépicas de gramíneas y anuales de Thero-Brachypodietea. Debido al alto valor ecológico de esos suelos, los mismos deberían excluirse del ámbito de la DIC.

Alegación Tercera.- Se deberían incluir en el ámbito de la DIC todas las instalaciones vinculadas con la explotación minera, como la planta de trituración, los dosificadores, la bahía de recepción de los vehículos industriales, el aparcamiento de los mismos y las cintas transportadoras.

Incomprensiblemente, desde cualquier lógica, excepto la propia utilizada por Cemex que después analizaremos, se excluye del ámbito de la DIC las instalaciones actualmente existentes que trituran la piedra extraída de la cantera, antes de transportarla a las instalaciones de la fábrica de cemento. Esas instalaciones ocupan suelos situados en una parcela colindante con el ámbito propuesto para la DIC, al noreste de ella, y con el límite de la carretera de La Alcoraya a San Vicent del Raspeig. En otras tramitaciones de DIC para canteras hemos observado que se incluyen en el ámbito de las mismas todas las instalaciones de las canteras.

Hay que tener en cuenta que como reconoce el propio Estudio de Impacto Ambiental “Las instalaciones generales como aseos, recepción y oficinas están situadas en la parcela contigua, integradas en la instalación de trituración”. Es decir esas instalaciones generales de la propia cantera están en la planta de trituración, que se deja fuera del ámbito de esta DIC.

No nos consta que esa planta de trituración de áridos, ubicada en suelo no urbanizable común (Actividades Diversas) según el vigente PGOU de Alicante, tenga concedida una DIC, ni haya obtenido la licencia ambiental o de actividad por parte del Ayuntamiento de Alicante. Por tanto se encuentra en la misma situación ilegal que se encuentra actualmente la cantera de la Serreta Llarga, y que este trámite de obtención de DIC, no lo olvidemos, intenta regularizar.

El artículo 24 *Explotación de canteras, extracción de áridos y de tierras o recursos geológicos, mineros o hidrológicos y generación de energía renovable* de la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de Suelo No Urbanizable, contempla que las instalaciones de transformación de la materia prima, como estas de trituración, se tramiten en la misma DIC, cuando dice que:

“1. La explotación de canteras, extracción de áridos y de tierras o recursos geológicos, mineros o hidrológicos y generación de energía renovable, se regulará mediante planes de acción territorial Si procede, se permitirá la realización de construcciones e instalaciones destinadas a la transformación de la materia prima obtenida de la explotación que convenga territorialmente emplazar cerca de su origen natural.

La implantación de estos usos en el suelo no urbanizable exige la declaración de interés comunitario anterior en los términos previstos en esta Ley.”

Además la trituración de áridos es una actividad industrial que necesita en todo caso de una DIC para su implantación en suelo no urbanizable. El artículo 25 *Actividades industriales, productivas y terciarias o de servicios*, de la misma Ley dice:

“3. La implantación de estos usos en el suelo no urbanizable exige su previa declaración de interés comunitario en los términos previstos en esta Ley. Estas actividades han de contar con sistemas de abastecimiento de agua potable, saneamiento y depuración de aguas residuales y recogida y gestión de residuos.”

El propio Estudio de Impacto Ambiental se refiere a esa planta de trituración, cuando afirma de forma sorprendente que la misma ha sido sometida al trámite de obtención de Autorización Ambiental Integrada (pág. 75 del Estudio de Impacto Ambiental). Teniendo en cuenta que el Estudio de Impacto Ambiental fue elaborado en octubre de 2009 desconocemos absolutamente que hasta la fecha de hoy se haya iniciado el trámite de obtención de la Autorización Ambiental Integrada para esa planta de trituración. Además esa instalación no se encuentra entre los Anexos I y II de la Ley 2/2006, de prevención de la contaminación y calidad ambiental, y por tanto no necesita obtener la Autorización Ambiental Integrada, por lo que difícilmente podría haberse encontrado en tramitación la misma en octubre de 2009. Pensamos, por el contrario, que puede ser un “globo sonda” de Cemex para justificar la no inclusión de esa planta en el ámbito de la actual DIC.

La única justificación para no incluir la planta de trituración en el ámbito de la DIC es la estrictamente económica. De la misma forma que Cemex ha mantenido de forma ilegal la cantera de la Serreta Llarga durante más de 40 años, con una simple autorización de la autoridad con competencias sobre minas, pero sin licencia de actividad municipal, ahorrándose el pago del diversos impuestos (como el del IAE), y sin la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental favorable (contemplada en la Ley 4/1992 del Suelo No Urbanizable), y ocupando suelos no urbanizables comunes, sin obtener la DIC y el pago del correspondiente canon, ahora Cemex pretende excluir del ámbito de la DIC unas instalaciones con construcciones consolidadas que de incluirse en la actual solicitud de DIC deberían pagar o incrementar el canon municipal exigido por el Ayuntamiento de Alicante. No es la primera vez que Cemex intenta orillar el procedimiento de la DIC. Así lo ha hecho varias veces en sus diversos proyectos de ampliación de la actual fábrica de cemento situada en Alicante o modificación sustancial por cambio en los combustibles (quema de neumáticos usados, quema de lodos de EDAR, etc), cuando iniciaba su tramitación con una simple solicitud de licencia de actividad o apertura, análoga a la apertura de cualquier establecimiento comercial (panadería, taller de reparación de vehículos, etc).

Esa exclusión de la planta de trituración del ámbito de la DIC hace que no se planteen labores de restauración en esa zona. Según hemos podido observar en el Estudio de Integración Paisajística la zona ocupada por la planta de trituración de áridos queda excluida de las labores de restauración ambiental y por tanto es evidente su falta de integración paisajística.

Alegación Cuarta.- El ámbito de la DIC debería incluir los terrenos del denominado frente 3 situado al norte del sector, actualmente abandonado y que linda con las instalaciones de la fábrica de cemento. El inmenso talud de varias decenas de metros de alto, que supone una inmensa pantalla visual, debería incluirse en el sector para proceder a las labores de restauración ambiental.

Otra zona que de forma incomprensible se deja fuera del ámbito de la DIC es la enorme pantalla visual que supone la existencia del frente de cantera número 3, situado al norte del sector. La altura del talud es de varias decenas de metros y aunque en la parte superior ha sido sometido a labores de repoblación forestal, ese talud debería someterse a labores de restauración ambiental, para disminuir su altura y favorecer su integración paisajística. El

actual impacto paisajístico de esa enorme pantalla visual plana y vertical, y sin por tanto ninguna posibilidad de integración paisajística, hacen necesaria labores de desmonte, para que los taludes resultantes tengan la misma altura prevista del resto de taludes de la cantera (7 metros).

En las recreaciones sobre el estado final de la zona tras las labores de restauración se observa perfectamente esa “muralla” con una integración paisajística nula en el entorno.

Alegación Quinta.- Entre la documentación del solicitante de la DIC sometida a información pública no se encuentra el preceptivo Plan de Restauración Ambiental de la actividad minera. El Proyecto de Actividad presentado es totalmente insuficiente. No se presenta el Plan Anual de Labores. La cartografía presentada en el Estudio de Impacto Ambiental es totalmente insuficiente.

La Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de Suelo No Urbanizable establece en su artículo 24.1 la necesidad de que el Estudio de Impacto Ambiental establezca “medidas de minimización de los impactos y la restauración ambiental y paisajística posterior al cese de explotación.”

Además el Plan de Restauración es un documento exigible en cualquier explotación minera, regulado por el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, cuya aprobación es competencia de la autoridad competente sobre minería. Anteriormente ese aspecto estaba regulado por el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras, que fue derogado por la citada norma de 2009.

Esta cuestión de la restauración ambiental no se trata en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Cemex. Aunque existe un epígrafe en el Estudio de Impacto Ambiental que lleva ese título y en la página 133 se dice que: “Se desarrollará un Plan de Restauración Integral independiente pero Anexo al presente Estudio de Impacto Ambiental”, ese documento anexo no existe. Sucede lo mismo que pasó en la anterior solicitud de licencia ambiental municipal para esta misma cantera (tramitada en diciembre de 2009, BOP de 15/12/2009), en la que se afirmaba que se presentaba el preceptivo Estudio de Integración Paisajística y en realidad no llegó a presentarse en ese momento, pues en esa fecha ni siquiera se habían llevado acabo las preceptivas tareas previas del Plan de Participación Pública. Esa ausencia de EIP ya la formulamos en las alegaciones (alegación sexta) que presentamos en ese expediente el 22 de enero de 2010 ante el Ayuntamiento de Alicante.

Para valorar los impactos paisajísticos y la integración paisajística, no solamente del estado final de la explotación, sino en la fase de explotación, es imprescindible conocer cómo se va a desarrollar la restauración, en qué fases, cuáles serán los perfiles de los frentes en cada fase, etc, cuestiones estas que nos son desconocidas.

Más adelante en el Estudio de Impacto Ambiental (página 203) se vuelve a afirmar:

“Todos estos aspectos quedan descritos de forma más específica y amplia en el documento denominado “Plan de Restauración Integral para la cantera de calizas y margas “Serreta Larga” y su zona de ampliación, T.M. de Alicante”.

Al no haber podido consultar ese documento se hace difícil valorar esas afirmaciones del promotor.

El tema del Plan de Restauración es fundamental para valorar la integración paisajística que se debería producir una vez esté acabada la fase de explotación. En ausencia entre la documentación del expediente de esta DIC del Plan de Restauración hemos de hacer un acto de fe y creemos las palabras del Estudio de Integración Paisajística cuando en su página 103 dice:

“Labores de Restauración

Cabe indicar al respecto que el perfil de explotación es coincidente con el de restauración, de modo que las labores a conseguir estos perfiles (sic ¡!) vienen desarrolladas de forma exhaustiva en el correspondiente Proyecto de Explotación para la Cantera “Serreta Larga” y su zona de ampliación.”

A este respecto tenemos que decir que tampoco se ha presentado en este expediente de solicitud de DIC de un verdadero Proyecto de Explotación. Solamente se ha presentado un sucinto “Proyecto de Actividad” de 23 páginas de extensión, que no guarda los más mínimos requisitos de las características de un verdadero proyecto, ya que para empezar ni siquiera dice el volumen de piedra que se quiere extraer, no hay planos de las diferentes fases de explotación ni de los perfiles de los frentes de explotación Solamente hemos podido conocer algunos de esos detalles, digamos que no secundarios, en el propio Estudio de Impacto Ambiental. En su página 23 se afirma que la extracción anual será de 410.000 t y a lo largo de 30 años de vida útil de la cantera, haciendo un total de rocas a extraer de 12,3 millones de t, omitiéndose ese dato en el Proyecto de Actividad. Parece ser que la explotación se divide en cinco fases de seis años de duración cada una. En el Proyecto de Actividad se aportan tan solo dos planos de la actividad, el plano nº 5 Estado Inicial y el plano nº 6 Estado final restaurado. En el Estudio de Impacto Ambiental se aporta un plano más además de esos, el plano nº 7, Estado Intermedio fase 2, siendo totalmente insuficiente de cara a una correcta valoración de los impactos. Tampoco se aporta el preceptivo Plan Anual de Labores de ningún año de explotación.

Alegación Sexta.- Ni el Estudio de Impacto Ambiental ni el Estudio de Integración Paisajística valoran el impacto que tendrá la disminución de la cota del terreno que producirá la actividad extractiva. No existe ningún estudio hidrogeológico en el expediente. La disminución de la cota en alrededor de 20 metros puede generar una nueva zona húmeda similar a las alledañas lagunas de Rabasa.

La extracción de 12,3 millones de toneladas de piedras calizas y margas producirá una importante disminución de la cota superficial. Aproximadamente la cota media del terreno a explotar es de +90 m y tras la extracción de ese material bajará a la cota +70 m en una gran parte del mismo, según se puede observar en los planos del Estudio de Impacto

Ambiental y del EIP. No es por casualidad que la finca agrícola que ahora ocupa esos terrenos se denomine “El Clotet”, haciendo referencia a la zona deprimida que ahora ocupa. Hay que tener en cuenta que parte de esa finca sufrió inundaciones en las intensas lluvias de octubre de 1982, que desbordó el Barranco de las Ovejas, destruyó el puente que unía Babel con San Gabriel y produjo también inundaciones en el barrio de San Gabriel.

En todo el expediente no hay ningún estudio hidrogeológico del terreno ni se conoce la profundidad a la que se encuentra el nivel freático. En la zona próxima de Rabasa una explotación similar de arcillas llegó al nivel freático y produjo cuatro lagunas, que ahora mismo forman una nueva zona húmeda en el territorio. No es descartable que lo mismo pueda suceder en esta zona. Ahora mismo hay zonas del ámbito de la DIC que tiene una vegetación propia de zonas húmedas (carrizo, *Phragmites australis*) que indica un nivel freático próximo a la superficie. Además no queda claro en el proyecto cómo se desalojarán las aguas superficiales de lluvia que puedan caer en ese inmenso “clotet” que se creará una vez se haya acabada la explotación extractiva proyectada.

Alegación Séptima.- El Estudio de Impacto Ambiental contempla el desenraizamiento de especies vegetales protegidas que debería contar con la autorización previa de la Conselleria de Medio Ambiente. Solicitamos que la actividad extractiva no se ejecute en la Serreta Llarga cubierta por vegetación natural.

En la página 181 del Estudio de Impacto Ambiental se afirma que:

“El material vegetal que sea desbrozado será previamente catalogado con arreglo a la Orden de 20 de diciembre de 1985, de la Conselleria de Agricultura y Pesca, sobre protección de especies endémicas o amenazadas, habiéndose identificado cuatro especies vegetales recogidas en la citada Orden, por lo que los individuos de estas especie, deben se desenraizados previa autorización, y mantenidos en vivero hasta el momento de emplearlos en la restauración.”

Y en la valoración del impacto de esa eliminación de la vegetación que comporta la ampliación de la cantera se dice:

“Dado que se elimina la vegetación de la superficie aun si afectar, mayor porcentaje en la zona de ampliación que en la sierra, el impacto es parcial y de incidencia media (se han de retirar los individuos de especies agrícolas principalmente, pudiendo localizar, en la zona de la sierra, algunos recogido en la Orden del 20 de diciembre de 1985, individuos que serán llevados a vivero hasta proceder a la restauración de la zona), por lo que el impacto es además compensable, dado que también se revegetará la zona de ampliación empleando las mismas especies agrícolas.

La afección es directa, simple, sin sinergismo, manifestable de forma inmediata, continua y permanente, pudiendo ser reversible de forma natural a medio plazo, considerado éste como un periodo prolongado, pues ha de formarse un nuevo suelo vegetal y colonizarse por especies vegetales y animales.”

Antes estas afirmaciones hemos de responder con los siguientes argumentos:

- 1) Se hace mención a una normativa (la Orden de 20 de diciembre de 1985 de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación y no la Orden de 20 de diciembre de la Conselleria de Agricultura y Pesca) ya derogada. El Decreto 70/2009, de 22 de mayo, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas y se regulan medidas adicionales de conservación, deroga la Orden ya citada. El Estudio de Impacto Ambiental está firmado en octubre de 2009, es decir con posterioridad a la publicación del citado Decreto y por tanto es impresentable e injustificable que se cite una normativa derogada en ese momento. Además ese documento se presenta ahora (febrero 2012) sin ser actualizado o revisado.
- 2) Se dice que se van a desenraizar especies vegetales protegidas, y se habla en concreto de cuatro especies, aunque sin citar sus nombres. No se nos dice si están catalogados y están protegidas (en peligro de extinción o son vulnerables), son taxones protegidos no catalogados o son taxones vigilados. En principio esa eliminación de vegetación protegida está prohibida (art. 13.1 del Decreto 70/2009).
- 3) Tampoco se nos dice a qué superficie puede afectar esa eliminación, y por tanto no se justifica que la valoración de ese impacto ambiental sea parcial y de incidencia media. Nosotros pensamos, tal como aparece en la alegación segunda, que la ampliación de la explotación extractiva no debería afectar en ningún caso a los terrenos forestales, donde seguramente se encuentran esas especies vegetales de flora amenazada, que forman parte casi con total seguridad de alguno de los hábitats de interés comunitario presentes en la zona (5330 matorrales termomediterráneos y pre-estépicos y 6220* zonas subestépicas de gramíneas y anuales de Thero-Brachypodietea, este último de interés prioritario).
- 4) En ninguna parte del Estudio de Impacto Ambiental se cita que Cemex España S.A. posea un vivero forestal, ni dónde se localiza. Tampoco se analiza la viabilidad de ese trasplante de flora amenazada, que en muchos casos no se puede tratar como una especie vegetal cultivable más, dado que su existencia y viabilidad está relacionada con un hábitat determinado y si éste se destruye es muy difícil la continuidad de la misma.
- 5) Tampoco se nos dice el tiempo que pasará entre el desenraizamiento de las especies de flora protegida y su plantación de nuevo en las tareas de restauración. Ante tanta indeterminación vemos inviable esa acción y por tanto no estamos de acuerdo con la valoración que se hace de ese impacto en el Estudio de Impacto Ambiental.
- 6) Valorar el impacto de la eliminación de especies vegetales como “reversible de forma natural a medio plazo” y después decir que este es un periodo “prolongado” dado que se condiciona a la creación de nuevo suelo es un contrasentido. El suelo natural tarda miles de años en formarse por lo que el impacto es a largo plazo. Desconocemos, pues no hemos visto el Plan de Restauración, cuál va ser la aportación de tierras para la creación de nuevos suelos que soporten los nuevos cultivos agrícolas que se instalarán una vez la explotación extractiva finalice.